

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abolen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, regulando la ordenación de pagos de gastos provinciales y municipales, tiende de una manera eficaz á la necesidad imperiosa de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que deben ir siempre acompañados los actos de la Administración, su fin es restablecer á las Corporaciones provinciales y municipales el crédito que estos organismos necesitan para desenvolver su vida económica, el que por diversas causas habia decaído en extremo.

La aludida disposición fué inspirada, y necesario es reconocerlo, rindiendo justicia á mi ilustre antecesor, en los más rectos principios de moralidad y orden que debe reinar en todos los actos de la Administración provincial y municipal, y algo se ha conseguido bajo este concepto, y si no todo lo que era de esperar de tan saludable reforma, ha sido evidentemente por las dificultades que la transición de régimen ha ofrecido, y que eran de prever, como lógica conse-

cuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos según las comarcas y localidades, dificultades previstas por mi digno antecesor en el art. 15 del aludido Real decreto, que facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originase su aplicación.

Las consultas formuladas en virtud del precepto mencionado fueron numerosísimas, por lo que se creyó de necesidad publicar la Real orden de 28 de Enero último, aclarando y complementando el Real decreto de referencia.

Uno de los puntos que han sido objeto de más consultas y reclamaciones, ha sido la inclusión en los gastos de pago diferible de las atenciones de personal de las Diputaciones y Ayuntamientos; teniendo en cuenta esto, por el art. 1.º de la Real orden citada de 28 de Enero se declararon de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, los haberes del personal de la Provincia ó el Municipio cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas.

A pesar de esta declaración, vienen constantemente elevándose solicitudes, á fin de que el pago de todo el personal se incluya entre los inmediatos é inexcusables.

El Ministro que suscribe entiende que puede accederse á esas súplicas, porque resulta injusta la diferencia que se establece entre el personal que percibe más de 1.000 pesetas de sueldo y los que perciben menor suma, porque existen Corporaciones donde hace meses que sus empleados no perciben sus haberes, porque otras tienen que acudir, para satisfacerlos, mensualmente á solicitar la autorización del Gobernador, con arreglo á lo determinado en el art. 14 de la Real or-

den de 28 de Enero próximo pasado, y además porque con esta declaración no pierde su virtualidad ni se tuerce el fin para que fué dictado el repetido Real decreto de 23 de Diciembre último.

Por todas las razones expuestas, y teniendo presente que la materia objeto de dicha Soberana disposición está incluida en las bases 15.ª y 22.ª del Proyecto de Ley para la reforma de la Administración local, ya aprobado por el Senado y pendiente de discusión en el Congreso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1903.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los de personal de todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(“Gaceta,” del día 29 de Agosto.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 18 de Mayo de 1900 y 30 de Agosto de 1901 tendían á cortar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venía haciendo del derecho de trasla-

dar sus matriculas de un establecimiento á otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicación á tales traslados que la señalada por la opinión pública: el deseo de acabar cuanto antes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texto más abreviado, del Profesor que pasaba por más benévolo, y del Establecimiento que, con razón ó sin ella, gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligación impuesta á los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcación territorial á cada Instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcación, fueron medidas dictadas con el nobilísimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido á demostrar que con los procedimientos adoptados se habia cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar á lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la Ley que ésta solo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razón bastante, á juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole á que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar á todo trance es que, una vez elegido un Establecimiento, se traslade sin muy fundadas razones á otro.

Puede y debe admitirse, en cambio, la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial, alguna regla más severa. La libertad

absoluta para adscribirse á uno ú otro Establecimiento, podría en efecto traducirse en presión ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque estos peligros sean muy remotos, dada la composición de los Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo alumno de cualquier grado y clase que sea, puede matricularse y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes para los de la enseñanza no oficial colegiada.

Art. 2.º Los Colegios de enseñanza no oficial harán las matrículas y exámenes de sus alumnos en el Establecimiento oficial similar existente en la provincia. Si en la provincia hubiere más de un Establecimiento oficial del mismo grado y especie de enseñanza, podrán elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún Establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza á que el Colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los Establecimientos oficiales similares existentes en la Nación.

Art. 3.º Una vez matriculado un alumno ó domiciliado un Colegio en un Establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su elección en ningún tiempo, ni se concederá á aquél el traslado de su matrícula, sin causa previamente justificada. Se exceptúa sólo las traslaciones á Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza y en virtud de orden superior.

Art. 5.º El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de este decreto lo será siempre el del propio Colegio en que se inscriban.

Art. 6.º Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados, harán la elección de Establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos tres.—

ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

(“Gaceta”, del día 29 de Agosto).

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos tres.—

ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE ARTES INDUSTRIALES DE CORDOBA

CAPÍTULO PRIMERO

CARÁCTER Y ENSEÑANZAS DE LA ESCUELA

Artículo 1.º En la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba se cursarán las siguientes enseñanzas:

1.º La elemental de Industrias, en la forma que á continuación se expone;

2.º La enseñanza elemental completa de Bellas Artes, según está establecida en el art. 65 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, excepción hecha del idioma Francés, que, por ahora, se seguirá cursando en el Instituto ó en cualquier otro establecimiento oficial, y de la asignatura de Lengua castellana, cuyo conocimiento se exige para el ingreso en la Escuela;

3.º Las enseñanzas superiores de Artes industriales y las aplicaciones especiales incluidas en los artículos 70 y 72 del mismo Real decreto.

Habrá además una Sección para la enseñanza de alumnas.

Las asignaturas que comprenden los estudios anteriormente indicados son los que á continuación se expresan:

ESTUDIOS ELEMENTALES DE INDUSTRIAS

Primer curso

Elementos de Aritmética, alterna; Elementos de Geometría plana y del espacio, ídem; Dibujo geométrico, diaria.

Segundo curso

Elementos de Álgebra y Trigonometría, alterna; Contabilidad general, ídem; Física general, ídem; Dibujo industrial, diaria.

Tercer curso

Química general, alterna; Mecánica general y Electrotecnia elemental, ídem; Técnica industrial, ídem; Dibujo arquitectónico y Construcción general, diaria. Prácticas de taller en los tres años.

ESTUDIOS ELEMENTALES DE BELLAS ARTES

Primer curso

Aritmética, alterna; Geometría, id.;

Dibujo geométrico, diaria; Dibujo ornamental (Nociones), ídem.

Segundo curso

Dibujo ornamental (adorno y figura), diaria; Dibujo arquitectónico id. Modelado y Vaciado.

Concepto é historia de las artes (Nociones), ídem, ídem.

ESTUDIOS SUPERIORES DE ARTES INDUSTRIALES

Dibujo arquitectónico y construcción general;

Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa;

Modelado, Vaciado y Composición decorativa;

Nociones de perspectiva;

Concepto del Arte é historia de las Artes decorativas, principalmente en España.

TALLERES

Metalisteria; Forja, grabado, cincelado, repujado, filigrana, esmaltes y fundición.

Guadamacileria: Cueros repujados, dorados, estofados y grabados.

Carpintería artística: Construcción, ebanistería, talla, dorados y estofados.

Cantería: Corte de piedras, talla ornamental y sacado de puntos.

Cerámica y Esmaltes.

Moldajes.

ENSEÑANZA ARTÍSTICA INDUSTRIAL DE LA MUJER

Primer grupo.

Aritmética; Geometría; Dibujo geométrico; Dibujo ornamental y de figura; Modelado y Vaciado; Nociones de Colorido y Composición decorativa.

Segundo grupo.

Aplicaciones á las industrias artísticas más propias de la mujer, como el bordado, imitación de tapices, ornamentación pintada y dorada en telas y pergaminos, cerámica en general, miniaturas, filigranas, etc.

Art. 2.º Las asignaturas de Artes industriales anteriormente enumeradas se distribuirán por la Dirección de la Escuela en dos ó más cursos, teniendo para ello muy en cuenta las conveniencias de los alumnos.

En los Estudios especiales de dibujo ornamental y Composición decorativa quedan comprendidas las asignaturas del plan de 4 de Enero de 1900 tituladas «Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y Composición decorativa, en la especialidad de pintura»; de los de Modelado y Vaciado, forman parte el Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y la Composición, en la especialidad de escultura.

El contenido y la extensión de éstas y las demás asignaturas será el determinado en el art. 3.º del Reglamento general de las Escuelas de Artes é Industrias de 4 de Enero de 1900.

Art. 3.º Las clases orales, gráficas y plásticas de todas las enseñanzas se darán en las primeras horas de la noche, excepto las relacionadas con el Colorido, que serán de día, y la enseñanza especial en los talleres que podrá ser de día ó de noche, según los casos, á juicio del Director y de los Profesores correspondientes.

Las clases para la mujer se darán en distinto local ó á diferente hora que las de los alumnos.

La duración de las clases gráficas ó plásticas será de hora y media á dos horas diarias; la de las orales de una hora, pudiendo ser alternas; en las enseñanzas de talleres será discrecional, según la conveniencia para los alumnos, apreciada por los Profesores.

Art. 4.º La Dirección de los talleres estará á cargo de los Profesores de los estudios superiores de artes industriales, cuya enseñanza tenga analogía con ellos. Estos Profesores estarán auxiliados por prácticos que ejercerán las funciones de Maestros de taller.

Los Maestros de taller se nombrarán por el Director, previo concurso, y á propuesta del claustro de la Escuela y percibirán sus haberes en concepto de jornal por días de trabajo.

El ingreso de alumnos en los talleres se regulará á juicio de los Profesores respectivos, sin que sea para ello condición necesaria la aprobación de todas las asignaturas incluidas en las enseñanzas superiores de artes industriales.

En el Reglamento interior de la Escuela, se determinará el régimen especial de cada uno de los talleres.

Art. 5.º El curso empezará el 1.º de Octubre y terminará el 15 de Mayo, é inmediatamente se verificarán los exámenes generales y las oposiciones á premios.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN Y DEPENDENCIAS DE LA ESCUELA

Art. 6.º De conformidad con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1902, y en la disposición 9.ª de la Real orden de 23 del mismo mes y año, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Córdoba pondrán mensualmente á disposición del Habilitado de la Escuela la dozava parte de la subvención anual de 15.000 pesetas, con que cada una de estas Corporaciones contribuye á los gastos de Maestros y material de talleres, material de enseñanza, Museo y Biblioteca, material de oficina, gratificaciones del Director, Secretario y Habilitado, alumbrado, calefacción y pago del personal administrativo y subalterno, quedando á cargo del Estado los haberes del personal docente (Profesores y Auxiliares) y la parte que para material de enseñanza se consigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º La Escuela tendrá como medios auxiliares de la enseñanza:

1.º Un museo formado con el material de enseñanza, reproducciones de objetos artísticos, antiguos y modernos, modelos de máquinas y aparatos científicos, y cuanto pueda contribuir á la más sólida y extensa instrucción de la clase obrera.

Las colecciones del Museo deberán, además, contener ejemplares de dife-

rentes artes, como la pintura y escultura decorativas, la cerámica, la vidriería, los mosaicos, la metalistería, la talla, la tapicería, la orfebrería y otras semejantes.

2.° Una Biblioteca de obras relacionadas con la índole de la Escuela.

3.° Un estudio taller de pintura decorativa, y otro de escultura decorativa.

4.° Taller de vaciado para reproducciones de modelos destinados a la enseñanza, y restauración de los existentes. El taller de vaciado trabajará todo el año.

5.° Un jardín de plantas ornamentales.

6.° Un taller de fotografía para reproducciones.

El Museo y la Biblioteca estarán a cargo del Profesor de Historia de las Artes decorativas y un Profesor auxiliar a sus órdenes.

Art. 8.° La administración general de la Escuela corresponde al Director y a la Junta de Profesores.

En la primera quincena del mes de Diciembre de cada año se celebrará una Junta exclusivamente para la formación del presupuesto general de la Escuela, exponiendo cada Profesor las necesidades de su clase, como aumento ó renovación del material, cambio de instalación por aumento de plazas y todo cuanto considere necesario para el servicio de la enseñanza que le está encomendada.

El Director expondrá las modificaciones que a su juicio haya que hacer en los capítulos de reparaciones y mejoras del edificio, gastos de Conserjería é imprevistos.

El Secretario, el encargado del Museo y Biblioteca y los Maestros de talleres indicarán por escrito las necesidades de sus respectivas dependencias.

Con todos estos datos, la Junta formará el presupuesto anual de las atenciones que en el art. 6.° se enumeran y cuya satisfacción queda a cargo de las Corporaciones populares. En el mismo presupuesto se determinará la inversión que deba darse a la cantidad que para material de enseñanza se consigne en los presupuestos generales del Estado.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA EN GENERAL

Art. 8.° El personal docente y administrativo de la Escuela lo formarán:

Siete Profesores numerarios;

Cuatro idem Auxiliares ó Ayudantes numerarios.

Dos Ayudantes repetidores;

Los Ayudantes meritorios que sean necesarios.

Un Director, que será el Jefe del Establecimiento, nombrado por el Ministro de Instrucción pública. Este nombramiento podrá recaer en uno de los Profesores numerarios, ó en persona caracterizada extraña a la Escuela.

Un Secretario, que será un Profesor en propiedad, ó un Profesor Au-

xiliar numerario, nombrado también por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta del Claustro;

Un Secretario suplente, nombrado por el Claustro de la Escuela, dando cuenta al Ministerio, de entre los Profesores ó Auxiliares numerarios;

Un Habilitado del personal y material, cargo que recaerá en un Profesor numerario ó Auxiliar numerario, elegido anualmente en votación secreta por todo el personal docente y administrativo;

Un Conservador del material artístico, cuyo nombramiento recaerá en un Profesor Auxiliar numerario nombrado por el Director, a propuesta del Claustro;

Un fotógrafo;

Un vaciador, maestro de taller;

Un ayudante para el mismo;

Un Oficial de Secretaría;

Un escribiente para el servicio de la Secretaría y de la Biblioteca;

Un Conserje;

Un portero;

Cinco bedeles, mozos de limpieza, uno de ellos jardinero.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR

Art. 9.° Corresponde Al Director.

1.° Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores;

2.° Convocar y presidir las Juntas de Profesores;

3.° Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes;

4.° Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente a la Junta de Profesores;

5.° Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno a quince días, a los empleados y subalternos que hayan cometido falta que no merezca la separación;

6.° Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, a los Profesores y Ayudantes que faltaren gravemente a sus deberes;

7.° Instruir el oportuno expediente gubernativo a los Profesores, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después a la resolución del Gobierno;

8.° Autorizar con su V.° B.° las certificaciones y las cuentas del Establecimiento;

9.° Informar las instancias que dirijan a la Superioridad los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela;

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias;

11. Distribuir según convenga el servicio de los Profesores, Auxiliares, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

Art. 10. El Director de la Escuela elevará anualmente al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convengan introducir en el Establecimiento.

El Director percibirá una gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 11. El Profesor numerario más antiguo de la Escuela sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes; en este último caso percibirá la gratificación asignada al cargo.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 12. El personal docente de la Escuela se compondrá de Profesores numerarios, Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios.

La provisión de estas plazas se verificará con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 10 de Julio de 1903 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten. Para estos efectos se clasificarán todas las asignaturas en dos secciones, una de carácter artístico, que comprenderá las de Artes Industriales y las de Bellas Artes, y otra de carácter técnico que comprenderá las enseñanzas elementales de Industrias.

El sueldo de entrada de los Profesores numerarios será de 3.000 pesetas anuales.

(Se continuará)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2432

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar a la Diputación provincial a reunión extraordinaria que se celebrará el día 10 del corriente mes, a las tres de la tarde, en la casa-palacio de dicha Corporación, con el fin de discutir y aprobar, si procediere, el presupuesto adicional al del actual ejercicio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Córdoba 1.° de Septiembre de 1903.
—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Ayuntamientos

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2425

Don Juan Rafael Sánchez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, formado por la respectiva comisión para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de la vigente ley Municipal.

Dado en San Sebastian de los Ballesteros a 28 de Agosto de 1903.—Juan Rafael Sánchez.—Por su mandato: Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

FUENTE TOJAR

Núm. 2426

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento é informado por el señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1904, formado por la Comisión respectiva, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fuente Tojar 26 de Agosto de 1903.
—Manuel Avalos.

HORNACHUELOS

Núm. 2428

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el proyecto de presupuesto adicional al del corriente ejercicio, formado por este Ayuntamiento para esta localidad, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha, para que puedan examinarlo los que tengan derecho a ello y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Hornachuelos 30 de Agosto de 1903.
—Federico García.

Núm. 2428

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para este Municipio y para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el día de la fecha, para que pueda ser examinado por los interesados que lo deseen y éstos puedan hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Hornachuelos 30 de Agosto de 1903.
—Federico García.

ESPIEL

Núm. 2429

Don José Jiménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacantes dos plazas de farmacéuticos titulares de esta población, dotadas con el haber de 993 y 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, y con obligación de facilitar medicamentos a 133 y 67 familias pobres, respectivamente, se anuncian al público por término de treinta días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se crean con aptitud legal suficiente para desempeñar dichos cargos puedan dirigir sus solicitudes, dentro de dicho plazo, a esta Corporación, así como examinar, si a bien lo tienen, el pliego de condiciones bajo las que se han de proveer, que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Espiel 29 de Agosto de 1903.—José Jiménez.

RUTE

Núm. 2427

Don Mariano Rolán Nogués Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador e informados favorablemente por el Regidor Sindico los presupuestos adicional del año corriente y el ordinario para 1904, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y reclamados dentro del mismo por los interesados que lo estimen conveniente.

Rute 26 Agosto 1903.—Mariano Roldán.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2414

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Bujalance para el año 1904:

Cabezas de familia.

D. Manuel Acuña Tomás
José Alvarado Fajardo
Juan Albando Cuellas
Juan María Begué León
Eugenio Begué León
Mariano Bastida Canalejo
Francisco Basco Lara
Antonio Luis Castro Castro
Pedro Castro Franco
Alberto Coca Castro
Blas Coca Castro
Francisco Caravaca Marín
Germán Castro Velasco
José Castro Lara
Tomás Cerezo Adamuz
José Diego Lara
Juan Díaz Mellado
Antonio Díaz Mellado
Francisco Espinosa Navarro
Juan Antonio Fernández Pérez
Aquilino Fernández Bosquin
José García López
Vicente Jiménez Aguilar
Cristóbal Girón García de Borgia
Francisco Guerrero del Pino
Francisco García Román
Manuel Hidalgo Notario
Bartolomé Jurado González
Juan Lora Sotomayor
Francisco Laín Sevillano
Francisco León Blanco
Cristóbal Mellado Castro
Modesto Mestanza Romero
José Marín Martínez
Juan Moreno Zurita
Luis Moreno Morales
Antonio Navarro Castro
Antonio Jesús Navarro Coca
Julian Pozo Remendia
Juan Ruiz Mellado
Luis Rojas Rodríguez
Fernando Santiago Romero
Manuel Soriano Olalla
Rafael Velasco Manzano
José Ibañez Gonzalves
Antonio Zurita Vera
Lorenzo Alvarez Mesa
José Caro Gómez
Antonio Cobos Millán
Bartolomé Gómez Moyano
Lorenzo Gaitán Rojas (menor)
Lorenzo Gaitán Rojas (mayor)
Juan García del Prado López de Priego

D. Alfonso Jurado Millán
Rafael Jurado Gaitán
José Jurado Gaitán
Cristóbal León Benavides
Diego Méndez Pérez
Emilio Alguacil Vallejo
Antonio Barea Rodríguez
Rafael Cantarero Toro
Pascual Cañas Serrano
Manuel García Huertas
Francisco Gutiérrez Cáceres
José Huertas Pancorbo
Juan Antonio Huertas Borrego
José Huertas Polo
José Manrique Moyano
Antonio José Manrique Moyano
Salvador Manrique Huertas
Diego Ortega Contreras
Antonio Ortega Contreras
Cristóbal Romero Alejo
Antonio Zamorano Delgado
Román Baena
Antonio Rojas Porras
Antonio Barbudo Pérez
Andrés Tel ez Galán
Bartolomé O anda Píofumo
Domingo Soperetrenas
Esteban Cortés Román
Francisco Jurado O anda
Fernando García Galán
Ildefonso Cáceres Román
Juan Mejías Parras
Juan Sanz Porras
José Olanda Jurado
Juan Ramos Gutiérrez
Juan Manuel Arroyo Garrido
José Porras Castilla
Manuel Santiago Salas
Manuel Lara Castro
Pedro Cuadrado Mejías
Pedro Sendra Pérez
Pedro Pérez Montoro
Rodrigo López Arenas
Rafael Porras Baena
Rafael García Calero
Vicente Gijón Mejías
Rafael Cáceres Mieto

Capacidades

D. Antonio Castro Navarro
Benito Coca Castro
Juan Alberto Coca Velasco
Juan Castro Castro
Benito Castro Coca
José Espinosa Navarro
Juan Estrada Velasco
Teodoro Espinosa Navarro
Antonio Fernández Molina
Diego Fernández Molina
Antonio García Vinuesa
Juan González de Canales
Carlos González de Canales
Claudio García de Vinuesa
Luis López Morales
Emilio López Obrero Arellano
José Lora Daza
Angel López Obrero Arellano
José Navarro Córdoba
Miguel Navarro Navarro
Francisco Navarro Coca
Rogelio Romero Serrano
Bartolomé Rosa García
Pedro Romero Laines
Salustiano Romero Laines
José Romero Gaitán
Antonio Aguilar-Tablada Ripa
Mariano Alvarez Rodríguez
Joaquín Barasona Candán
Pedro Carrillo Charquero
Manuel Carrillo Torres

D. José Muñoz Millán
Francisco Muñoz Castro
Rafael Muñoz Millán
Cristóbal Marín Gaitán
Rafael Pulgarín Rojas
Bartolomé Torralbo Gomez
Pedro Villarejo Castillejo
Andrés Pérez Moya
Andrés Galán Castilla
Esteban Román Galán
Francisco Alcántara Rojas
Juan Antonio Arroyo Román
Juan Jurado Castilla
Pedro Rojas Porras
Sebastián Almirón Moreno
Salvador Moyano Moyano
Jesús M^a Valdenegro Cisneros
Francisco Muñoz Relano
Rafael Barbudo Pérez
Córdoba 23 de Julio de 1903.—El Secretario, Manuel de Vargas.—Visito bueno: El Presidente, Villanueva.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 2419

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca a concurso de postores para el día 5 de Septiembre próximo, a la hora de las nueve, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 29 de Agosto de 1903.—El Administrador, César Puerta.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca a concurso de postores para el día 5 de Septiembre próximo, a la hora de las nueve, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 29 de Agosto de 1903.—El Administrador, César Puerta.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

APENDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES de revista.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA